

# Boletín Oficial



DE LA  
**PROVINCIA DE TARRAGONA**

Publicase todos los días excepto los lunes y siguientes á Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascensión

Se suscribe en la Imprenta de Francisco Nel-lo, Rambla S. Juan, núm. 62, á 10 pesetas trimestre en Tarragona y 12'50 en el resto de España, pago por adelantado.

Se satisfará por adelantado el importe de los anu- cios, edictos y demás disposiciones sujetas á pago.

## PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta de 23 de Marzo)

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 13 de Marzo)

### MINISTERIO DE LA GOBERNACION

#### EXPOSICIÓN

SEÑOR: La reglamentación de la preparación y venta de los específicos y especialidades farmacéuticas era una necesidad muy sentida cuya satisfacción venían demandando desde hace mucho tiempo, de una parte, el interés de la salud pública, y de la otra, la opinión de las clases médicas y farmacéutica, singularmente en esta última.

Aunque en diversas ocasiones se han dictado disposiciones encaminadas a este fin, siempre habían sido éstas de carácter fragmentario y parcial, sin formar un cuerpo de doctrina, ni abarcar el conjunto de reglas á que debe obedecer la elaboración y venta de esta clase de preparados medicamentos.

La circunstancia de implantarse por primera vez en España un régimen de esta clase, ha hecho que, no obstante tenerse en cuenta para establecerlo la legislación extranjera sobre esta materia, se haya procurado dar a esta reglamentación un sentido práctico particular, acomodado á las condiciones especiales de nuestro país.

El Real Consejo de Sanidad ha dedicado una detenida labor al estudio de este importante asunto y fijado bien quiénes y en qué forma pueden fabricar las especialidades farmacéuticas, á qué condiciones debe ajustarse su introducción en España, y por último cómo ha de realizarse su venta.

Este trabajo del Real Consejo de Sanidad, salvo ligeras modificaciones, es lo que constituye el Reglamento que el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. en el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 6 de Marzo de 1919.—SE-

NOR: A los R. P. de V. M., Amalio Gimeno.

#### REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de la Gobernación, oído el dictamen del Real Consejo de Sanidad,

Vengo en aprobar el adjunto Reglamento para la elaboración y venta de las especialidades farmacéuticas

Dado en Palacio, á seis de Marzo de mil novecientos diez y nueve.—ALFONSO.—El Ministro de la Gobernación, Amalio Gimeno.

#### Reglamento para la elaboración y venta de especialidades farmacéuticas.

Artículo 1.º Para los efectos de este Reglamento se entiende por especialidad farmacéutica, todo medicamento de composición conocida, distinguido con el nombre del autor ó denominación convencional, dispuesto en envase uniforme y precintado para la venta en la farmacia de aquél y fuera de ella. Los preparados de composición total ó parcialmente desconocida así como aquellos en que solamente se indique con la frase «a base de...», se considerarán como remedios secretos y su venta quedará prohibida.

Art. 2.º Ninguna especialidad farmacéutica podrá ponerse a la venta sin hallarse previamente registrada en la Inspección general de Sanidad, siendo decomisadas las que carezcan de este requisito por considerarse clandestinas.

Quedarán sin embargo exceptuadas de registro:

a) Las especialidades constituidas por fórmulas oficiales, nacionales ó extranjeras, literalmente reproducidas, debiendo mencionarse en envolturas, etiquetas y prospectos, la farmacopea de que proceden y conservando el nombre con que en ella se las designa, sin sustituirle ni acompañarle de otro de fantasía.

b) Las que consistan sencillamente en formas farmacéuticas de un solo elemento no tóxico, debidamente dosificado, siempre que se consigne dicha cantidad en los impresos adjuntos y que no sea designado con denominaciones convencionales.

c) Los productos que se mencionan en el art. 24.

d) Las elaboradas por los farmacéuticos para la venta al por menor exclusivamente en sus oficinas, debiendo sin embargo sujetarse á los

preceptos de este Reglamento en lo que se refiere a envolturas, etiquetas y prospectos.

El preparador de un grupo de especialidades (comprimidos, pastillas, grageas, gránulos, óvulos, inyectables, etc., etc.) no necesitará registro de las que reúnan las condiciones que para este caso detallan los apartados a) y b); pero si entre ellas se elabora alguna de fórmula original, será considerada como especialidad independiente de las demás del grupo y deberá someterse a registro.

Art. 3.º Únicamente los Farmacéuticos en Farmacias ó Laboratorios de su propiedad ó de la de otro profesor podrán elaborar las especialidades de que sean autores ó preparadores, siendo su responsabilidad la misma que les correspondiera según la ley en casos de prescripción facultativa dispensada en su oficina, aparte la inherente á infracción de este Reglamento. Los propietarios de Laboratorios podrán tener regente, pero sin que esto les exima de la garantía personal de sus preparados, entendiéndose limitada la regencia á la dirección interior facultativa exenta.

Art. 4.º Las entidades autorizadas por la ley para tener farmacia no podrán elaborar para la venta especialidad alguna, ni con su nombre ni con el del farmacéutico regente. Se exceptúan las viudas y huérfanos de farmacéuticos en cuyas oficinas sólo se prepararán las especialidades que fueron propiedad del causa habiente, las cuales podrán elaborarse aun cuando aquéllos no conserven la oficina, si establecen Laboratorio propio, bajo la dirección de un Farmacéutico regente de cuyo título se tomará razón por el Subdelegado para los efectos del registro en la Inspección general de Sanidad. En las etiquetas e impresos de esta clase de especialidades se hará constar la condición del Laboratorio y nombre del Farmacéutico que lo dirige.

Para el registro de estas especialidades dispondrán las viudas y huérfanos de un plazo de seis meses á contar de la fecha del fallecimiento del Farmacéutico, no pudiendo en ningún tiempo elaborar las que no hubiesen sido registradas en dicho plazo y perdiendo el derecho a su propiedad.

El regente de oficina en la que no haya despacho público retribuido podrá establecer independientemente la-

boratorio de su propiedad para la preparación de sus especialidades, pero necesitará autorización de la Inspección general de Sanidad.

Art. 5.º Todas las especialidades elaboradas en España, cualquiera que sea su procedencia, aun cuando sean extranjeras adquiridas por cesión, deberán tener sus etiquetas envolturas y prospectos redactados en español y sólo se admitirá la traducción complementaria del prospecto á otros idiomas, conservando como original y en forma preferente el texto español.

Art. 6.º Para establecer laboratorios colectivos será necesario solicitar autorización especial de la Inspección general de Sanidad, acompañando á la instancia un ejemplar del proyecto aprobado para la organización y función de la Sociedad, expresando además los nombres y condición de los fundadores propietarios y los de quienes hayan de dirigir la elaboración, puntualizando que responden de las especialidades que preparan.

El Director y cuantos ejerzan funciones técnicas deberán ser siempre farmacéuticos. La instancia estará informada por el Subdelegado correspondiente.

Estos laboratorios deberán dar cuenta a la Inspección de las especialidades que se proponen preparar, acompañando a la instancia una relación de ellas, declarando sus respectivas composiciones con arreglo a este Reglamento. Las que vayan agregando al catálogo de su producción serán registradas en la misma forma.

Art. 7.º No se permitirá la elaboración y envase en España de especialidades originales y propias de autor extranjero a menos que éste haya legalizado su situación profesional con arreglo a las leyes del Reino ó cedido el derecho de elaborarlás en España a farmacéutico español, cumpliendo éste previamente todas las disposiciones reglamentarias.

Los Subdelegados en el plazo máximo de un mes girarán visitas de inspección a los Laboratorios que se dediquen a preparaciones extranjeras existentes actualmente en sus demarcaciones respectivas, levantando acta donde se consigne el nombre del farmacéutico español, bajo cuya dirección inmediata funcione el laboratorio y relación detallada de las especialidades que en el mismo se preparan. Remitidas las actas a la Inspección

general de Sanidad, esta concederá un plazo improrrogable de dos años para la clausura de dichos centros, si durante este plazo no se pusiesen en las condiciones señaladas anteriormente.

Si después se han de seguir importando estas especialidades para su venta en España, deberán registrarse previamente conforme dispone el artículo 12 de este Reglamento.

Si al practicar estas visitas se comprobare la falta de la citada dirección técnica, dichos laboratorios serán clausurados.

Art. 8.º La venta de especialidades extranjeras en España deberá someterse por sus autores o importadores a las mismas disposiciones que las nacionales, excepto lo que se refiere al idioma en envolturas, etiquetas y prospectos, pudiendo conservar el de la nación de origen.

Art. 9.º Para la interpretación de este Reglamento se entenderá por sustancia muy activa aquella cuya dosis máxima inicial de administración sea desde fracción de miligramo a cinco centigramos como máximo y todas las de acción drástica, antitérmica, emética o emenagoga cualquiera que sea la dosis a que se administren.

En el uso externo se considerarán como muy activos los preparados de acción cáustica o vezicante, comprendiendo también entre ellos a los que contengan sustancias absorbibles de las definidas en el párrafo anterior.

Art. 10. El registro de las especialidades farmacéuticas en la Inspección general de Sanidad podrá ser único o múltiple reservándose el primero para los preparados de fórmula original y el segundo para cada uno de los grupos constituidos por una sola forma farmacéutica de sustancias definidas en este Reglamento como muy activas no pudiendo designarse ninguna de las fórmulas correspondientes con denominaciones convencionales, en cuyo caso pasarían al registro único.

Ambas clases de registros, tanto para productos nacionales como extranjeros, se solicitarán en impresos especiales que facilitará la Inspección general de Sanidad.

Art. 11. Para obtener el registro de una especialidad farmacéutica nacional se solicitará de la Inspección general de Sanidad mediante impreso facilitado por la misma y en el cual se harán constar sin omisión alguna, los extremos que en el mismo se detallan.

A dicha instancia se acompañará una nota muy concisa detallando la fórmula cualitativa completa y la cuantitativa de los elementos a que deba su acción terapéutica el preparado, con algunas consideraciones fundamentando las razones tenidas en cuenta para disponerle en forma especializada, y un ejemplar del mismo, y separadamente modelos o pruebas de envolturas, etiquetas y prospectos que se hayan de utilizar.

Al dorso de la instancia informará el Subdelegado correspondiente consignando tener registrado el título del autor o el del farmacéutico fallecido y el del regente, en el caso que señala el art. 4.º

Para derechos de registro e informes, entregará el solicitante la cantidad que le corresponda según la tarifa que se publicará por la Inspección general.

Art. 12. Para obtener el registro de una especialidad extranjera se solicitará de la Inspección general de Sanidad acompañando al impreso tres ejemplares del producto y los mismos modelos, pruebas y notas a que se refiere el artículo anterior para las nacionales.

La instancia deberá ir firmada por el autor o preparador, y al dorso certificará la cualidad profesional del solicitante la autoridad sanitaria competente para ello en el país de procedencia.

Art. 13. La Inspección general de Sanidad entregará al solicitante un resguardo en el que conste el número con el cual figure la especialidad en el Registro, fecha de su inscripción, nombre y forma farmacéutica del producto o grupo de ellos y la autorización para la elaboración y venta en los términos reglamentarios expedida a nombre del interesado; hará constar, además, si la especialidad ha sido estimada o no como de venta exclusiva en las farmacias, a los efectos del artículo 21.

Esta autorización es personal e intransferible, y si el autor cediese o transmitiera la propiedad del preparado, deberá dar cuenta a la Inspección para que anule el registro a su nombre, y el adquirente, para seguir vendiéndola, deberá registrarla de nuevo si está capacitado para su elaboración.

Art. 14. La especialidad deberá ser vendida con el nombre registrado, y para alterarle en todo o en parte, así como para modificar la composición del preparado o variar algún detalle de los que integran el registro, será necesario efectuar éste de nuevo.

La identidad de nombre para distinguir especialidades de diferentes autores no será obstáculo para su inscripción en el Registro; pero si el título propuesto diese lugar a confusión con denominaciones de medicamentos, preparados oficiales, materiales farmacéuticos o especies químicas definidas y no lo fuesen, el registro con dicho título será negado.

Art. 15. Siendo el registro de las especialidades farmacéuticas en la Inspección general de Sanidad, únicamente la intervención técnica en su elaboración y venta, no da derecho a impedir otro anterior o posterior, con arreglo a la ley de la Propiedad industrial.

El registro de la Inspección no garantiza la explotación exclusiva por el primer registrador si otro posterior adquiere el derecho con arreglo a dicha ley; pero en este caso, quedará sin efecto la concesión hecha al primero por la Inspección general de Sanidad.

Art. 16. La Inspección general de Sanidad, en los casos dudosos, solicitará informe de la Real Academia Nacional de Medicina, acerca del concepto terapéutico y farmacológico del preparado sometido a registro. Dicha Inspección podrá disponer cuando lo crea conveniente el análisis de las especialidades en el Instituto Nacional de Higiene de Alfonso XIII, sin imponer a sus autores por estos trámites gravamen alguno en concepto de derechos.

Los informes de aquellos Centros no podrán ser publicados ni hacerse referencia a ellos, tanto en los impresos que acompañan a la especialidad como en cualquier modo de propaganda de la misma, bastando consignar que está reglamentariamente registrada.

Si después de concedida la autorización se comprobare falsedad en la composición declarada, quedará sin efecto aquella, y no podrá rehabilitarse por nuevo registro a nombre del mismo autor o preparador.

Art. 17. Las Autoridades sanitarias ejercerán estrecha vigilancia sobre las especialidades, tanto nacionales como extranjeras, pudiendo en todo momento y por los trámites reglamentarios, solicitar el análisis de las que estimen conveniente en el Insti-

tuto Nacional de Higiene de Alfonso XIII, notificando, si hubiere lugar, los resultados a la Superioridad y Tribunales de Justicia en forma de denuncia, para las oportunas correcciones. La Inspección, antes de proceder a acto ejecutivo alguno comunicará el informe al interesado para que éste se persone y oponga, admitiéndole la prueba legal que ofrezca en contrario, y en vista del resultado del expediente y del informe del Real Consejo de Sanidad en pleno, resolverá lo que proceda.

Art. 18. En las etiquetas y prospectos, que deberán estar redactados en español (salvo traducción complementaria de éstos), figurará de un modo perfectamente legible y ostensible el nombre con que se distinga la especialidad, el del autor o preparador, su condición profesional, laboratorio donde la especialidad se prepara, número y fecha de su registro y composición del preparado en la forma que dispone este Reglamento. Dicha composición figurará, además, en todos los impresos que se refieran a la especialidad. En la envoltura se consignará, por lo menos, el nombre de la especialidad, el del autor o preparador y el número y fecha del registro.

En las de venta exclusiva en las farmacias, se adicionará un pequeño distintivo, cuyo modelo proporcionará la Inspección general de Sanidad en el resguardo del registro.

Art. 19. No podrán ser expandidas al público, sin prescripción facultativa, las especialidades constituidas exclusivamente (aparte el excipiente o vehículo inerte) por una o varias sustancias de las consignadas en este Reglamento como muy activas, y cuya administración pueda estimarse como empleo de las mismas aisladamente.

Las especialidades de naturaleza compleja, de cuya composición formen parte dichas sustancias, podrán ser despachadas sin receta cuando, por su reducida dosificación, no ofrezcan peligro.

La Inspección general de Sanidad, al efectuar el registro, definirá estas especialidades, haciendo constar su concepto en el resguardo que entregará al interesado.

Art. 20. Queda terminantemente prohibida la elaboración y anuncio de especialidades que directa e indirectamente se destinen a evitar la procreación, así como hacer indicaciones en cualquier medio de propaganda, acerca de la eficacia que tuvieren en este sentido las que, por analogía de acción terapéutica, podrían ser aplicadas al mismo fin.

Los infractores incurrirán en la pena que la ley señala para los atentados contra la salud pública.

Art. 21. La venta al por menor de las especialidades farmacéuticas, cualquiera que sea su origen, corresponde exclusivamente a los farmacéuticos. Se exceptúa de esta disposición, las que por no contener sustancias muy activas pueden ser expandidas en las droguerías, pero no en otros establecimientos.

Todo farmacéutico incurrirá en la multa de 100 a 200 pesetas y decomiso de las especialidades que tuviere, si se comprueba que están adquiridas en laboratorios o establecimientos no autorizados por este Reglamento o de productores clandestinos.

Los productos alimenticios (harinas, extractos y jugos de carne, etc.) y los destinados a la higiene de la piel, cabello, dientes, etc., siempre que se consideren como artículos de tocador, serán de venta libre; pero éstos últimos se estimarán como especialidades si contuvieran sustancias cuya toxicidad manifiesta se demuestre.

Art. 22. La venta al por mayor se hará en establecimientos legalmente destinados a este objeto, aun cuando sus propietarios no sean farmacéuticos; pero no podrán expender más que especialidades de venta autorizada. Las Autoridades sanitarias tendrán derecho a la inspección y denuncia en esta clase de establecimientos, pudiendo incautarse de los productos a los que falte aquel requisito.

A los efectos de este artículo será venta al por mayor la que se haga a farmacéuticos establecidos o a Centros de venta legalmente autorizados cualquiera que sea en ambos casos la cuantía de la demanda.

Art. 23. Los depósitos o centros para la venta de especialidades no podrán vender ni aun al por mayor a persona o entidades no autorizadas para la reventa incurriendo los infractores en la multa de 250 pesetas la primera vez y 500 en casos de reincidencia.

Artículo transitorio 1.º Los autores o preparadores de las especialidades que actualmente están a la venta, cumplirán las prescripciones de este Reglamento, en el término de dos años, a contar de la fecha de su publicación, durante los cuales se presentarán en el registro en la forma que establezca la Inspección general de Sanidad para evitar la aglomeración de preparados, a cuyo fin establecerá plazos parciales para la presentación de instancias, clasificando las especialidades por grupos convencionales, ya sea por origen, formas farmacéuticas, orden alfabético o como estime más conveniente.

Los plazos señalados a cada uno de estos grupos se entenderán limitados por la índole de la especialidad a que correspondan, quedando para el último plazo con que finalice el total de ellos las que no se hubieren presentado a su debido tiempo, las cuales abonarán dobles derechos de registro.

La Inspección general de Sanidad organizará este servicio de modo que al terminar el plazo concedido se hallen registradas todas las especialidades que actualmente están en circulación.

Durante este tiempo, podrán seguir vendiéndose sin registro no sólo las que lo hayan solicitado oportunamente, aun cuando sus autores o preparadores no posean el correspondiente resguardo, sino todas las que actualmente están a la venta; pero las que aparezcan de nuevo, después de la publicación de este Reglamento, necesitarán haber sido presentadas al registro, aun cuando no haya llegado el plazo de su grupo y con el resguardo de haber sido presentada la instancia podrán ser expandidas; la circunstancia de su novedad se hará constar en la instancia correspondiente.

Si terminado el plazo total concedido se comprobare que alguna especialidad nueva se había vendido sin aquel requisito, el infractor incurrirá en la multa de 250 pesetas.

Artículo transitorio 2.º Transcurridos los dos años a que hace referencia el artículo anterior, las Aduanas no permitirán la importación de las especialidades extranjeras en cuyas envolturas no se consigne que están registradas ya en España, exceptuando por una sola vez los tres ejemplares que se remitan para su registro, según preceptúa el art. 12 de este Reglamento.

Tampoco se permitirá la importación de especialidades en masa o envases que no sean los dispuestos para la venta al por mayor, aun cuando estas especialidades estén reglamentariamente registradas.

Artículo adicional. Por la Inspección

ción general de Sanidad se publicarán las instrucciones complementarias que sean precisas para la adaptación de este Reglamento y en casos imprevistos o dudosos, se oirá al Real Consejo de Sanidad en pleno.

Madrid 6 de Marzo de 1919. — Aprobado por S. M. Amalio Gimeno.

**GOBIERNO DE LA PROVINCIA**

Núm. 694

**SERVICIO AGRONÓMICO**

Don Salvador Fornós Fumadó, vecino de Tortosa, en nombre propio y representación de varios propietarios, ha presentado en este Gobierno un escrito y demás documentos solicitando acotar para el cultivo del arroz 86 fincas, sitas en el término municipal de Tortosa y partida de la Enveja.

Las descritas fincas comprenden una superficie de 250 jornales, equivalentes a 55 hectáreas aproximadamente, teniendo por límites al N. José Rullo, María Rullo, María Ciota y Francisca Lambrión, al S. Isla de Rius, al E. río Ebro y al O. canal principal.

En cumplimiento de lo dispuesto en el art. 3.º, regla 2.ª del Reglamento para la ejecución de la Real orden de 10 de Mayo de 1860, relativa al acotamiento de terrenos con destino al cultivo del arroz, se hace pública la referida petición de D. Salvador Fornós, a fin de que los que se crean perjudicados puedan presentar sus reclamaciones en este Gobierno en el plazo de quince días, a contar desde la fecha de inserción.

Tarragona 24 de Marzo de 1919. — El Gobernador, Rodolfo Gil.

**ANUNCIOS OFICIALES**

Núm. 695

**INTERVENCIÓN DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA**

Venciendo en 15 de Mayo de 1919 el cupón núm. 72 de los títulos definitivos de la deuda amortizable al 5 por 100 de las emisiones de 1900, 1902 y 1906 y el núm. 8 de la de 1917, así como los títulos amortizados en el sorteo que se verificará el día 15 del mes de Abril, la Dirección general de la Deuda y Clases pasivas, en virtud de la autorización que le fué concedida por Real orden de 19 de Febrero de 1903, ha acordado que desde el día 1.º de Mayo próximo se reciban en esta Oficina los expresados cupones y títulos amortizados, debiendo estos últimos endosarse en la forma siguiente: A la Dirección general de la Deuda y Clases pasivas para su reembolso. Fecha y firma del presentador, y llevarán unidos los cupones siguientes al trimestre en que se amorticen.

La presentación de los referidos cupones y títulos amortizados deberá efectuarse con facturas que al efecto se facilitarán, de la que se entregará a los presentadores el respectivo resguardo que será satisfecho por la Sucursal del Banco de España en esta plaza después de reconocidos y cancelados los valores por la mencionada Dirección general.

Lo que se hace público para conocimiento de los interesados.

Tarragona 21 de Marzo de 1919. — El Interventor de Hacienda, Francisco Javier Aparici.

Núm. 696

**ADMINISTRACIÓN DE CONTRIBUCIONES DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA**

**Circular**

Teniendo conocimiento esta Administración de Contribuciones de que en varios pueblos de esta provincia exist-

ten fincas urbanas sin estar amillaradas, faltando sus propietarios a lo dispuesto en el art. 45 del vigente Reglamento de Territorial y constituyendo desde luego una verdadera ocultación de riqueza, la cual se halla sin la debida tributación con grave perjuicio para los intereses del Tesoro, se ordena por la presente circular a los Alcaldes de los pueblos de esta provincia inviten a aquellos propietarios cuyas fincas se hallen en esa circunstancia, a fin de que en un plazo de ocho días, a contar desde el siguiente al en que apareza publicada dicha circular, presenten las correspondientes declaraciones de riqueza, incoando los expedientes de alta reglamentarios, los cuales, una vez terminados, se remitirán a esta Oficina en plazo también reglamentario, para su aprobación, si procede, y puedan figurar las riquezas declaradas en el próximo apéndice al amillaramiento, evitándose así los propietarios ocultadores las responsabilidades en que incurrir, según el citado artículo y que esta Oficina está dispuesta a exigir rigurosamente.

Sírvanse los Sres. Alcaldes oficiar a esta Administración manifestando quedan enterados del contenido de la presente y de que cumplirán el servicio ordenado, remitiendo una relación certificada de los edificios y solares que no estén amillarados, con el nombre de sus propietarios, situación de la finca y mes y año de la edificación.

Tarragona 21 de Marzo de 1919. — El Administrador de Contribuciones, Domingo de Fuenmayor.

Núm. 697

**DELEGACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA**

Sección facultativa de Montes

4.ª REGIÓN

**Anuncio**

**Primeras y segundas subastas de palmito**

En cumplimiento a lo dispuesto en el art. 4.º y siguiente del Real decreto de 14 de Agosto de 1900 y Real orden de 29 de Octubre último, aprobatoria del plan de aprovechamientos para el año forestal de 1918-19, a propuesta del Sr. Ingeniero Jefe de la expresada Región, he acordado se proceda a la celebración de las primeras y segundas subastas de palmito que se indican en la adjunta relación.

En su virtud, los días y horas que se detallan en él, en las Casas Consistoriales, bajo la presidencia de los respectivos Alcaldes o quienes legalmente les sustituyan, con asistencia del Regidor Sindico y de una pareja de la Guardia civil del puesto correspondiente, se verificarán las primeras subastas para enagenar los aprovechamientos expresados a los quince días, contados desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia.

En el caso de que no dieren resultado positivo las primeras, se celebrarán las segundas, a los diez días de celebradas las primeras, bajo las mismas condiciones y tipo de tasación.

Las condiciones que regirán para las subastas y los aprovechamientos son las que se hallan insertas en el Boletín oficial de la provincia, número 280, de 19 de Diciembre último y las contenidas en el Reglamento de 14 de Agosto de 1900 para el régimen de la Sección facultativa de Montes.

Del resultado de las subastas darán cuenta el mismo día de celebrarse los Alcaldes y Guardia civil a esta Delegación y al Sr. Ingeniero Jefe de la 4.ª Región, residente en esta capital.

También darán cuenta los Alcaldes a dicha Jefatura de la aprobación definitiva de las subastas por el Ayuntamiento y de haber ingresado los rematantes en arcas municipales, dentro de los cinco días siguientes al de la aprobación de dichas subastas, el 10 por 100 del remate para responder del contrato.

Tarragona 20 de Marzo de 1919. — El Delegado de Hacienda, José Vazquez Lasarte.

**Relación de los pueblos que según el anuncio que antecede deben celebrar primeras y segundas subastas de palmito en los días y horas que también se indican.**

Tivisa. — Nombre del monte, Comuns de la Vila. — Clase y cantidad del aprovechamiento, 25 quintales métricos de palmito. — Epoca del disfrute, desde 15 de Mayo a 30 de Septiembre. — Tasación, 25 pesetas. — Hora y día en que debe celebrarse la subasta, a las once y media; a los quince días de publicado el anuncio en el Boletín oficial.

Tivisa. — Nombre del monte, Conca. — Clase y cantidad del aprovechamiento, 25 quintales métricos de palmito. — Epoca del disfrute, desde 15 de Mayo a 30 de Septiembre. — Tasación, 25 pesetas. — Hora y día en que debe celebrarse la subasta, a las doce; a los quince días de publicado el anuncio en el Boletín oficial.

Vandellós. — Nombre del monte, Bosch Comú. — Clase y cantidad del aprovechamiento, 25 quintales métricos de palmito. — Epoca del disfrute, desde 15 de Mayo a 30 de Septiembre. — Tasación, 25 pesetas. — Hora y día en que debe celebrarse la subasta, a las doce; a los quince días de publicado el anuncio en el Boletín oficial.

Tarragona 20 de Marzo de 1919. — El Ingeniero Jefe de la Región, Gabriel Martín.

Núm. 698

**JEFATURA DE OBRAS PÚBLICAS**

**Expropiaciones**

Examinado el expediente promovido por la expropiación de fincas en el término municipal de Morach para la construcción de la carretera de tercer orden de Guimerá a Santa Coloma de Queralt.

Resultando que durante el plazo al efecto fijado no se han presentado reclamaciones por ningún concepto.

Considerando que no habiéndose producido reclamaciones contra la necesidad de la ocupación de las fincas objeto de este expediente, procede decretar la ocupación de las mismas.

Visto el informe favorable emitido por la Comisión provincial y lo prevenido en el art. 18 de la vigente ley de Expropiación forzosa.

El Sr. Gobernador, por acuerdo fecha 11 del actual, ha acordado la necesidad de la ocupación de las fincas indispensables para la construcción de la carretera de que se trata.

Lo que se hace público en este periódico oficial, en cumplimiento de lo prevenido en la vigente ley de Expropiación forzosa.

Tarragona 17 de Marzo de 1919. — El Jefe de la Sección, José Cabestany.

Núm. 699

Examinado el expediente promovido por la expropiación de fincas en el término municipal de Roquetas para la construcción de la carretera de tercer orden del Puente del Estado en Tortosa a Roquetas.

Resultando que durante el plazo al efecto fijado no se han presentado reclamaciones por ningún concepto.

Considerando que no habiéndose producido reclamaciones contra la necesidad de la ocupación de las fincas objeto de este expediente, procede decretar la ocupación de las mismas.

Visto el informe favorable emitido por la Comisión provincial y lo prevenido en el art. 18 de la vigente ley de Expropiación forzosa.

El Sr. Gobernador, por acuerdo fecha 11 del actual, ha acordado la necesidad de la ocupación de las fincas indispensables para la construcción de la carretera de que se trata.

Lo que se hace público en este periódico oficial, en cumplimiento de lo prevenido en la vigente ley de Expropiación forzosa.

Tarragona 17 de Marzo de 1919. — El Jefe de la Sección, José Cabestany.

Núm. 700

**Convocatoria para aspirantes a Camineros-peones**

En consecuencia con lo dispuesto por la Dirección general de Obras públicas con fecha 20 de Abril de 1915 (Gaceta de 26 del propio mes) y de acuerdo con lo que se previene en la Real orden de 26 de Julio del mismo año, teniendo en cuenta que en esta provincia no quedan por colocar ninguno de los aspirantes a camineros-peones que fueron aprobados últimamente, esta Jefatura anuncia nueva convocatoria para cubrir 15 plazas de aspirantes a camineros-peones; admitiéndose en su consecuencia instancias documentadas en esta Jefatura desde el día de la fecha hasta el día 20 de Abril próximo, de todos aquellos individuos que reuniendo las circunstancias determinadas en el art. 5.º del Reglamento de 22 de Junio de 1914 y Real orden de 24 de Noviembre de 1914, soliciten el examen práctico de aptitud que previene dicho Reglamento, que consistirá:

- a) Saber leer y escribir y las cuatro reglas aritméticas.
- b) Formar y totalizar una listilla de jornales y materiales.
- c) Saber los reglamentos referentes a circulación de automóviles, policía y conservación de carreteras y el de peones camineros.
- d) Formular una denuncia.
- e) Efectuar y consolidar un bache.
- f) Perfilar un trozo de paseo y cuneta.

Los solicitantes deberán presentar sus instancias dirigidas a esta Jefatura en papel de la clase 11.ª los siguientes documentos:

- 1.º Certificación del Registro civil para acreditar su edad comprendida entre veintitres y cuarenta años, el último día de la admisión de instancias.
- 2.º Documento que justifique venir cumpliendo hasta la fecha con los deberes que impone el servicio militar y no haber sido declarado inútil en el mismo.
- 3.º Certificación de buena conducta, expedida por la Alcaldía donde tenga su residencia.
- 4.º Certificación del registro de Penados de no haber sido condenado a penas aflictivas.

Los hijos de peones camineros, para que se les pueda tener en cuenta la dispensa de edad desde los diez y ocho años y la preferencia que les concede el Reglamento, acompañarán el certificado correspondiente de la Jefatura donde su padre preste o haya prestado sus servicios.

Tarragona 20 de Marzo de 1919. — El Ingeniero Jefe, José Cabestany.

Núm. 701

**Carreteras. — Expropiaciones**

Debiendo procederse a la ejecución de las obras necesarias para la cons-

trucción del trozo primero de la carretera de tercer orden de García a Vilella Baja, en el término municipal de Molá, en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 17 de la ley y 23 del Reglamento de Expropiación forzosa hoy vigentes, se inserta a continuación la relación nominal de los propietarios interesados en la ocupación de los terrenos que se han de expropiar con motivo de dichas obras, señalando un plazo de veinte días para que puedan formularse las reclamaciones que las personas o Corporaciones interesadas tengan que exponer contra la necesidad de la ocupación de las expresadas fincas.

Las reclamaciones se dirigirán al Alcalde de Molá y podrán hacerse verbalmente o por escrito, debiendo en el primer caso levantarse acta de cada una de las mismas por el mencionado Alcalde, autorizándola el Secretario del Ayuntamiento.

Tarragona 20 de Marzo de 1919.—El Jefe de la Sección, José Cabestany.

Relación que se cita

Finca núm. 1.—Propietaria, Viuda de Lorenzo Miravall.—Residencia, Molá.—Clase de cultivo, sembradura, almendros, olivos y viña.—Partida donde está situada la finca, Deveas.

Finca núm. 2.—Propietario, Juan Vernet Tost.—Residencia, Molá.—Clase de cultivo, sembradura, almendros, olivos y viña.—Partida donde está situada la finca, Deveas.

Finca núm. 3.—Propietario, Herederos de Rosá Tarragó Rebull.—Residencia, Molá.—Clase de cultivo, almendros y bosque.—Partida donde está situada la finca, Deveas.

Finca núm. 4.—Propietario, José Castellví Salvadó (Candieta).—Residencia, Molá.—Clase de cultivo, sembradura, almendros, olivos, viña y bosque de pinos.—Partida donde está situada la finca, Deveas.

Finca núm. 5.—Propietario, José Muntañola Castellví.—Residencia, Molá.—Clase de cultivo, sembradura, almendros, olivos, viña y bosque de pinos.—Partida donde está situada la finca, Deveas.

Finca núm. 6.—Propietario, Valentín Castellví Vilalta.—Residencia, Molá.—Clase de cultivo, sembradura, almendros, olivos, viña y bosque de pinos.—Partida donde está situada la finca, Deveas.

Finca núm. 7.—Propietaria, Rosa Abelló Escoda.—Residencia, Molá.—Clase de cultivo, sembradura, almendros, olivos, viña y bosque de pinos.—Partida donde está situada la finca, Deveas.

Finca núm. 8.—Propietario, Francisco Rebull Salvadó.—Residencia, Molá.—Clase de cultivo, sembradura, almendros, olivos, viña y bosque de pinos.—Partida donde está situada la finca, Deveas.

Finca núm. 9.—Propietario, Eusebio Escoda Sedó.—Residencia, Molá.—Clase de cultivo, sembradura, almendros, olivos y viña.—Partida donde está situada la finca, Deveas.

Finca núm. 10.—Propietario, Fernando Domenech Gabaldá.—Residencia, Molá.—Clase de cultivo, sembradura, almendros, olivos y viña.—Partida donde está situada la finca, Deveas.

Finca núm. 11.—Propietaria, Viuda de Ramón Rebull Estivill.—Residencia, Molá.—Clase de cultivo, sembradura, almendros, olivos y viña.—Partida donde está situada la finca, Deveas.

Finca núm. 12.—Propietario, Francisco Rebull Salvadó.—Residencia, Molá.—Clase de cultivo, sembradura, almendros, olivos y viña.—Partida donde está situada la finca, Deveas.

Finca núm. 13.—Propietaria, Viuda de Lorezo Miravall.—Residencia, Molá.—Clase de cultivo, bosque de pinos.—Partida donde está situada la finca, Deveas.

Finca núm. 14.—Propietario, José Luis Rebull.—Residencia, Molá.—Clase de cultivo, bosque de pinos.—Partida donde está situada la finca, Deveas.

Finca núm. 15.—Propietaria, Mariana Margalef Gil.—Residencia, Molá.—Clase de cultivo, bosque de pinos, olivos y almendros.—Partida donde está situada la finca, Deveas.

Finca núm. 16.—Propietaria, Inés Sabaté Serres.—Residencia, Molá.—Clase de cultivo, bosque de pinos, olivos y viña.—Partida donde está situada la finca, Cometas.

Finca núm. 17.—Propietario, Federico Escoda Sancho.—Residencia, Molá.—Clase de cultivo, bosque de pinos, olivos, almendros, algarrobos y sembradura.—Partida donde está situada la finca, Cometas.

Finca núm. 18.—Propietario, Juan Anguera Solé.—Residencia, Molá.—Clase de cultivo, bosque de pinos, olivos, almendros, algarrobos y sembradura.—Partida donde está situada la finca, Cometas.

Finca núm. 19.—Propietario, José Escrivá Salvadó.—Residencia, Molá.—Clase de cultivo, sembradura, olivos, almendros y viña.—Partida donde está situada la finca, Sorts.

Finca núm. 20.—Propietaria, Severina Argilaga Salvadó.—Residencia, García.—Clase de cultivo, sembradura, olivos, almendros y viña.—Partida donde está situada la finca, Sorts.

Finca núm. 21.—Propietario, Juan Vernet Abelló.—Residencia, Molá.—Clase de cultivo, sembradura, olivos, almendros y viña.—Partida donde está situada la finca, Sorts.

Finca núm. 22.—Propietario, Roque Serres Vallés.—Residencia, Molá.—Clase de cultivo, sembradura, olivos, almendros y viña.—Partida donde está situada la finca, Sorts.

Finca núm. 23.—Propietaria, Teresa Rofes Más.—Residencia, Molá.—Clase de cultivo, sembradura, almendros, olivos y viña.—Partida donde está situada la finca, Sorts.

Finca núm. 24.—Propietario, Federico Escoda Sancho.—Residencia, Molá.—Clase de cultivo, sembradura, olivos, almendros y viña.—Partida donde está situada la finca, Sorts.

Finca núm. 25.—Propietaria, Teresa Rofes Más.—Residencia, Molá.—Clase de cultivo, sembradura, olivos, almendros y viña.—Partida donde está situada la finca, Sorts.

Finca núm. 26.—Propietaria, Teresa Rofes Sancho.—Residencia, Molá.—Clase de cultivo, sembradura, olivos, almendros y viña.—Partida donde está situada la finca, Sorts.

Ramal empalme con carretera de Molá Marsá

Finca núm. 27.—Propietario, Federico Escoda Sancho.—Residencia, Molá.—Clase de cultivo, sembradura, olivos, almendros y viña.—Partida donde está situada la finca, Sorts.

Finca núm. 28.—Propietario, Salvador Pallejá Vallés.—Residencia, Molá.—Clase de cultivo, sembradura y almendros.—Partida donde está situada la finca, Sorts.

Finca núm. 29.—Propietario, Federico Escoda Sancho.—Residencia, Molá.—Clase de cultivo, sembradura, almendros y viña.—Partida donde está situada la finca, Sorts.

EDICTO PARA LA SUBASTA DE FINCAS Contribución rústica.—1.º, 2.º, 3.º y 4.º trimestres de 1915.

Don José Capdevila y Gómez, Agente Recaudador ejecutivo de la Hacienda en la zona de Reus.

Hago saber: Que en el expediente que instruyo por débitos del concepto contributivo y ejercicio arriba expresado, se ha dictado con fecha de hoy la siguiente

«Providencia.—No habiendo satisfecho los deudores que a continuación se expresan sus descubiertos con la Hacienda ni podido realizarse los mismos por el embargo y venta de bienes muebles y semovientes, se acuerda la enajenación en pública subasta de los inmuebles pertenecientes a cada uno de aquellos deudores, cuyo acto se verificará bajo mi presidencia el día 2 de Abril próximo y hora de las diez, siendo posturas admisibles en la subasta las que cubran las dos terceras partes del importe de la capitalización.»

Notifíquese esta providencia al deudor y al acreedor o acreedoras hipotecarios en su caso, y anúnciese al público por medio de edictos en las Casas Consistoriales, pregón y Boletín oficial de esta provincia.

Lo que hago público por medio del presente anuncio; advirtiendo, para conocimiento de los que desearan tomar parte en la subasta anunciada, que ésta se celebrará en el local de esta oficina (calle de Santa Ana, 24 bajos), y que se establecen las siguientes condiciones en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 95 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900:

1.ª Que los bienes trabados y a cuya enajenación se ha de proceder, son los comprendidos en la siguiente relación:

José Marió Tous, Vilaseca.—Una pieza de tierra sita en el término municipal de Reus y partida Castellet, de cabida 90 céntimos de jornal estadístico.—Valor para la subasta, 525 pesetas.

Tomás Que Figuerola, Canonja.—Dos piezas de tierra que forman una sola finca sita en el término de Reus y partida Mas de las Cabras y Col Blanch, de cabida la primeramente descrita 60 céntimos y la segunda un jornal estadístico.—Valor para la subasta, 1.285 pesetas.

2.ª Que los deudores o sus caudatarios y los acreedores hipotecarios en su caso pueden librar las fincas hasta el momento de celebrarse la subasta, pagando el principal recargo o dietas, costas y demás gastos del procedimiento.

3.ª Que los títulos de propiedad de los inmuebles están de manifiesto en esta Oficina hasta el día de la celebración de aquel acto, y que los licitadores deberán conformarse con ellos y no tendrán derecho a exigir ningunos otros.

4.ª Que será requisito indispensable para tomar parte en la subasta que los licitadores depositen previamente en la mesa de la presidencia el 5 por 100 del valor líquido de los bienes que intenten rematar.

5.ª Que es obligación del rematante entregar en el acto la diferencia entre el importe del depósito constituido y precio de la adjudicación; y

6.ª Que si hecha ésta no pudiere ultimarse la venta por negarse el adjudicatario a la entrega del precio de remate, se decretará la pérdida del depósito que ingresará en arcas de Tesoro.

Reus 45 de Marzo de 1918.—José Capdevila.

BANCO DE REUS DE DESCUENTOS Y PRÉSTAMOS

Balance general desde 1.º de Enero a 31 de Diciembre de 1918

Table with columns for 'ACTIVO' and 'PASIVO', listing various financial items and their values in Pesetas. Total assets and liabilities both amount to 19,431,675 Pesetas.

El Presidente de turno, J. Sanjuán.—El Administrador, Joaquín Social.—El Tenedor de libros, José Miró.

Antonio Clivillés Marca, Secretario del Banco de Reus de Descuentos y Préstamos.

Certifico: Que el Inventario balance que antecede fué aprobado por la Junta general de accionistas celebrada el día 23 de Febrero próximo pasado. Y para que conste libro el presente certificado, con el visto bueno del Presidente de turno y el sello de la Sociedad, en Reus a 17 de Marzo de 1919.—Antonio Clivillés.—V.º B.º—El Presidente de turno, Roberto Grau.